

Principle of conditioned formality applied to evidence in Constitutional matters and procedures regarding the rights of the procedural parties

Principio de formalidad condicionada aplicada a la prueba en materia y procedimiento Constitucional frente a los derechos de las partes procesales

Autores:

Ortega-Rodas, Karla Isabel
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



karla.ortega.52@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0003-2423-213X>

Zamora-Vázquez, Ana Fabiola
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



afzamorav@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 21-OCT-2024 publicación: 15-DIC-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

Este artículo ha realizado un estudio de la función e importancia que adquiere la prueba dentro de un proceso judicial, concretamente en un proceso donde se resuelvan garantías jurisdiccionales, en el mismo sentido se ha examinado la función que cumple el principio de formalidad condicionada en materia constitucional. Sobre la base de estos conceptos se ha analizado si la aplicación del principio de formalidad condicionada en la prueba, en general, afecta los derechos de las partes procesales lejos de abreviar y simplificar el proceso, para el efecto se ha considerado las opiniones consultivas y jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido hasta el momento. Se ha puesto en contraste una interpretación teleológica del art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 7, que habla precisamente de este principio, con los efectos y posibles repercusiones que tendrá su aplicación ya en los casos concretos.

Palabras clave: Derechos humanos; imperio de la ley; constitución; debido proceso; prueba judicial



Abstract

This article has carried out a study of the function and importance that evidence acquires within a judicial process, specifically in a process where jurisdictional guarantees are resolved, in the same sense the function that the principle of conditioned formality fulfills in constitutional matters has been examined. . Based on these concepts, it has been analyzed whether the application of the principle of conditioned formality in evidence, in general, affects the rights of the procedural parties far from shortening and simplifying the process, for this purpose the advisory opinions and jurisprudence have been considered. that the Constitutional Court has issued so far. A teleological interpretation of art has been contrasted. 4 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control number 7, which speaks precisely of this principle, with the effects and possible repercussions that its application will have in specific cases.

Keywords: Human rights; rule of law; constitution; due process; judicial evidence



Introducción

Todo proceso judicial se resuelve sobre la base de pruebas, entendiendo que las mismas pueden ser de orden fáctico o de puro Derecho, convirtiéndose en el único vehículo válido con el que se puede llegar a la verdad procesal que se persigue, es decir que necesariamente conducirá a la convicción del juez, será justamente esta la que pueda proporcionar evidencia objetiva y verificable que sustente una decisión justa e imparcial que tome el administrador de justicia.

De aquí radica la importancia de contar con un filtro y un estricto procedimiento que module el uso de la prueba en un proceso judicial, para que ésta pase a constituirse como una herramienta objetiva y sobre todo constatable para la generalidad de personas, y que por el contrario, no consista en una mera especulación o conjetura fruto de testimonios de las partes que posiblemente puedan responder a sus intereses personales y no necesariamente a la verdad del caso.

Los antecedentes de la prueba en materia constitucional se enmarcan sobre todo en la necesidad de establecer directrices que permitan proporcionar mecanismos efectivos para la protección de derechos constitucionales y la persecución de la tan anhelada verdad procesal. La historia es generosa con los diferentes mecanismos que se han consolidado al rededor del mundo y que van ajustándose propiamente al sistema jurídico al que pertenecen, todo con el fin de determinar si aquello que se ofrece presentar, se considera o no un medio probatorio.

Respecto de aquello Ecuador no es ajeno al tema, por el contrario ha dedicado mucho esfuerzo académico para establecer principios que regulen su aplicación, sin embargo el problema surge al observar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece textualmente lo siguiente: “La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 4). En este contexto y bajo este argumento se han evidenciado varias alteraciones al

debido proceso y otros elementos que a primera vista vulneran directamente el principio de legalidad que rige para las demás materias no constitucionales.

Siguiendo esta línea de ideas resulta menester traer a colación el art. 13 de la ley citada previamente, en su numeral 4 expresa: “La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 13). Lo que quiere decir que las partes están facultadas a llevar los medios probatorios que creyeran convenientes e idóneos el día de la audiencia sin necesidad de que estos hayan sido anunciados previamente y por tanto que sean ajenos al conocimiento de la contraparte.

Ahora bien, a sabiendas que el paradigma jurídico ecuatoriano ha evolucionado, y con él, el derecho procesal en materia constitucional, merece la pena cuestionarse: ¿el principio de formalidad condicionada que se aplica en la producción de la prueba en materia constitucional, vulnera los derechos de las partes, sobre todo aquellos que se derivan del principio de inmediación y contradicción?

Como propósito general, este proyecto de investigación se ha propuesto evaluar el trasfondo normativo del principio de formalidad condicionada que goza la prueba en materia constitucional frente a los derechos de las partes procesales a fin de determinar posibles violaciones a derechos constitucionalmente reconocidos, ello a través de la conceptualización de los principios enmarcados en el contexto actual y de creación de la Constitución de 2008.

Para aquello se ha propuesto en un primer momento conceptualizar el principio de formalidad condicionada en el contexto de la Constitución de Montecristi y su aplicación en garantías constitucionales jurisdiccionales para que a través de este proceso se pueda identificar de que manera incide la aplicación del principio de formalidad condicionada en garantías constitucionales jurisdiccionales frente al principio de legalidad y otros derechos de las partes procesales y finalmente lograr determinar las consecuencias que pueden surgir de la aplicación del principio de formalidad condicionada frente a los derechos de las partes procesales.

Marco teórico

Antecedentes históricos de la constitución de Montecristi, principios, derechos y garantías

La Constitución de Montecristi que nace al mundo jurídico en el año de 2008, trae consigo un sinnúmero de cambios que revolucionan la perspectiva jurídica que se venía manejando hasta su instauración en el país. El amplio abanico de derechos que otorga esta Carta Magna a sus habitantes, es sorprendente no solo en número, si se tiene en cuenta que la cantidad de artículos correspondientes a derechos llegan a integrar casi la quinta parte del total de la Norma Suprema, sino también en la amplitud de su contenido. (Ávila Santamaría, 2008)

La innovadora visión del constituyente de 2008 ha otorgado una especial y resistente coraza a los derechos que ella misma ha asignado es decir, que el legislador constituyente no se ha conformado con conferir garantías primarias sino que ha ido más allá en términos de protección y respaldo de los derechos constitucionales, ello se ve reflejado en las garantías jurisdiccionales que de una manera u otra permiten a los justiciables llegar al máximo órgano de conocimiento en materia constitucional. Siguiendo esta línea de ideas, otro de los avances más relevantes y que más ha llamado la atención a nivel internacional, es el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho que nunca antes se había visto a nivel constitucional, este novedoso sujeto es la naturaleza, y que por el hecho justamente de ser nuevo ha traído consigo innumerados cuestionamientos.

Como mecanismo para la protección de este amplio catálogo de derechos se encuentran las garantías secundarias, que Ávila Santamaría (2008) las define como: “mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad” (pp. 89-90). Respecto de aquello vale mencionar que estos dos conceptos están intrínsecamente conectados, de modo tal que no subsistiría un derecho sin una garantía adecuada que lo tutele, y es justamente este último término el que busca consolidar efectivamente el legislador constituyente.

Principales rasgos de las Garantías Constitucionales Jurisdiccionales



Desde la implementación de las garantías constitucionales jurisdiccionales con la Constitución de 2008, varios esfuerzos han realizados dogmáticos y catedráticos por definir a las mismas, en este sentido la defensoría pública del Ecuador señala:

Las garantías jurisdiccionales son mecanismos de carácter judicial para la protección de todos los derechos humanos y expresión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a las que se recurre cuando las garantías primarias de los derechos descritos no son eficaces, ni efectivas (Defensoría Pública del Ecuador, 2021, p. 24)

Por su propia naturaleza, las garantías jurisdiccionales están diseñadas para actuar eficazmente y por qué no decir con urgencia. Ahora bien, para cumplir con este objetivo, resulta menester que los procedimientos establecidos para la justicia ordinaria sean simplificados, no solo en cuanto a términos y plazos se refiera sino también a formalismos y otros elementos que puedan ralentizar la pronta tramitación de la causa. En este sentido, la legislación ecuatoriana ha establecido, entre otros, los siguientes principios que guiarán su materialización:

- Economía procesal. - Este principio según lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional abarca tres aspectos que deben tomarse en cuenta para cumplir con aquel, que son la concentración, celeridad y saneamiento. Respecto de la concentración se señala que: “implica reunir la mayor cantidad de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias, así como ser célere, evitándose dilaciones innecesarias” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 11). Asimismo, corresponde al juzgador que está conociendo la garantía constitucional jurisdiccional velar por que se cumpla a cabalidad y de forma óptima la acumulación de actuaciones.

Es decir, que el juez será el responsable de establecer que procesos son susceptibles de ser simplificados, para ejemplificar, que elementos pueden ser omitidos en la obtención de la prueba (claro ejemplo de saneamiento), en la reducción de tiempos (entendiendo de esta manera la celeridad), en la forma de solicitar la misma, en notificaciones entre otros, es aquí



justamente donde nace el arduo trabajo del juzgador, en definir la estrecha línea que divide la aplicación de economía procesal en estas garantías y no vulnerar el debido proceso ni la seguridad jurídica.

- Formalidad condicionada. - El legislador ecuatoriano al establecer este principio, y como ya se examinó en este trabajo de investigación, tiene un estrecho vínculo con el principio de economía procesal, que pretenden simplificar el acceso a la justicia por la naturaleza misma de la acción toda vez que es eminente el riesgo de una vulneración grave de derechos. Con esta simplificación lo que se busca es convalidar errores de forma en el menor tiempo posible, no que se obvien ni omitan formalidades propias del proceso, en el mismo sentido y como la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sentencia lo que este principio regula es que el juez que conoce la causa se ciña a estrictamente lo señalado por la ley, no que el juez vaya más allá de esto y que exija elementos o acciones que no están previstas legalmente. (734-14-EP/20, 2020)
- Debido proceso. - Respecto de este principio ya se ha establecido cual ha sido la consideración de la legislación ecuatoriana, en este mismo contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su cuadernillo jurisprudencial menciona que el debido proceso judicial: “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos). De esta manera, prescindir de alguna de las condiciones mencionadas significaría atentar gravemente la adecuada defensa, por tanto, se estaría desvirtuando totalmente la naturaleza de estas garantías constitucionales jurisdiccionales, lejos de salvaguardar los derechos amenazados, resultaría todo lo contrario, desembocaría en una doble vulneración de derechos.

Diferentes definiciones del principio de formalidad condicionada en el Derecho Constitucional

De la lectura del texto constitucional resulta fácil notar el gran esfuerzo que ha impregnado el legislador constituyente por resguardar los derechos constitucionales y humanos



reconocidos en esta misma norma suprema y aquellos también que reconocen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, todo ello a través de mecanismos de garantías secundarias que como se anunció, están las garantías constitucionales jurisdiccionales.

En este sentido señala Oyarte, 2022 que “El ejercicio del poder se debe reflejar en la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, única forma de configurar lo que se conoce como Estado de Derecho” (p.139) lo que nos conduce a necesariamente estructurar un optimo sistema que no se limite únicamente en la mera enunciación de derechos sino que pueda consolidar un entramado de garantías que aseguren su adecuada aplicación, y no solo en su parte dogmática sino que también debe aplicarse al sistema judicial en su conjunto, con jueces que actúen eficazmente, procesos que no provoquen dilaciones innecesarias, y defensores que actúen al margen de la ley.

Ahora bien, dentro del Estado de Derecho no se puede dejar de mencionar al formalismo jurídico que sin lugar a dudas es de las corrientes jurídicas del pensamiento más arcaicas e históricas, que ha basado su idea al estricto apego a la ley, que deja por fuera criterios que puedan alterar el sentido literal de la misma, es decir “no habla de la voluntad de los sujetos de derecho, sino de la voluntad del ordenamiento jurídico” (Dalbora, 2022). De modo tal que la aplicación del Derecho viene a ser un proceso casi mecánico, dejando de un lado el contexto del caso y los diversos resultados que podría tener la aplicación de una misma norma en casos diferentes.

Al respecto conviene mencionar que el formalismo es una expresión del legalismo mas estricto que como resultado da una aplicación privilegiada al tenor literal de la norma, ello incluso por sobre el criterio de sentido común que se pueda tener de justicia en un caso, lo cual limita a todas luces el ejercicio de poder y discrecionalidad del juzgador con el objeto de priorizar la ley, que si bien es cierto lo que persigue esta corriente es una aplicación objetiva de la norma, también es muy cierto que al hacerlo se ignora la posibilidad de que se sacrifique la justicia, haciendo oídos sordos a alegaciones de las partes que puedan modificar el sentido literal de la norma en cuestión.

Con la Constitución de Montecristi ha cambiado el paradigma que manejaba el Ecuador hasta antes de la instauración de esta norma suprema, cambia de un Estado de Derecho, es decir del estado legal y formalista que caracterizaba a lo jurisdiccional en amplio sentido, por un Estado Constitucional de Derechos y justicia que pretende sobre todo resguardar la justicia implementando herramientas que permitan aquello y poder de decisión a los jueces para conseguir este fin, esto último que se menciona se puede ver reflejado entre otros preceptos constitucionales, en el artículo 169 que expresa “...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A más de ello, al observar los principios que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como principios rectores, y como ya se analizó en párrafos anteriores, estos están encaminados a efectivizar la aplicación de derechos constitucionales y derechos reconocidos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, dotando de amplias facultades al juzgador para orientar el proceso constitucional según se presente el caso, lo que evidentemente representa una especie de inseguridad jurídica pero con respecto del proceso que opte el juez.

El formalismo jurídico en este sentido según la teoría jurídica estadounidense debe tener tres aspectos fundamentales entre los cuales se menciona que en primer lugar debe ser formal, lo que quiere decir que debe ser claramente predeterminado de manera que su aplicación sea simple y no deje espacio a la discrecionalidad o pasiones que pueda tener el juez como todo ser humano; en segundo lugar las reglas que se deducen de principios deberán ser lógicas; y, por último entienden al Derecho como el fenómeno social autónomo, en el sentido de que no debe depender de elementos externos como moral, filosofía entre otros (Hernández, 2001).

En este contexto la Corte Constitucional ha analizado el tema de la formalidad condicionada que rige al procedimiento constitucional y señala que:

Le corresponde al juez si esta, es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales. De lo contrario si aquellas retardar su ágil despacho o impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas (2020).

Refiriéndose a las formalidades, la Corte señala que le corresponde al juzgador la decisión fundamental de disponer si se aplican formalidades que en materia no constitucional son obligatorias, al caso de garantías jurisdiccionales, lo que a todas luces debilita las bases del debido proceso y principio de legalidad. Es así que la Corte atribuye poderosas potestades al juzgador para subsanar omisiones de las partes procesales en este tipo de procedimientos, con la finalidad de agilizar el proceso, que también pone en riesgo la seguridad jurídica de la contraparte, al no saber exactamente cuál será el procedimiento ni las exigencias que deban tener la prueba para ser considerada como tal.

Forma de aplicación del principio de formalidad condicionada con respecto a la prueba en materia procesal constitucional.

El Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13 numeral 4 señala concretamente:

La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez considere necesario (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Si bien es cierto dentro de los requisitos para presentar una demanda de garantías jurisdiccionales está la de presentar elementos probatorios que justifiquen propiamente la existencia de un acto u omisión que ha provocado la vulneración de derechos constitucionales, no es menos cierto que no obliga a incluir todos los elementos de los que se creyere asistido. Esto en virtud de que este mismo cuerpo legal faculta a las partes procesales a anunciar y practicar los mismos en audiencia, dejando como consecuencia una clara ventaja para la parte accionada.

En cuanto al anuncio probatorio y su importancia dentro de un proceso judicial la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana ha señalado:

Cada parte tiene derecho a conocer con la anticipación suficiente las pruebas que se pretende actuar en su contra para que a su vez, puede objetarlas, impugnarlas o también actuar prueba que sirva para enervarla; por este motivo la norma establece



que el juzgador ordenará que las partes ponga con anticipación suficiente a disposición de la otra las pruebas que pretende actuar (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. Absolución de Consultas. Criterio no Vinculante, 2018)

El pronunciamiento emitido por la Corte y que se encuentra transcrito en el párrafo anterior es una absolución de consulta que ha formulado la Corte Provincial de Pichincha que si bien es cierto, no constituye criterio vinculante, se debe tener en cuenta que son estos criterios justamente los que ayudan a los juzgadores a unificar sus sentencias y pareceres, de todas maneras las definiciones señaladas ahí clarifican el pensamiento de juzgadores y justiciales con respecto del verdadero objeto del anuncio probatorio y su valor dentro de un proceso.

Esta ventaja que se menciona en párrafos anteriores será leve o determinante según el caso y su complejidad, según también la estrategia que adopte cada parte. Resulta menester mencionar que la parte accionada deberá contestar la demanda ya en audiencia y lo hará en los términos y únicamente referendos a los puntos que la parte accionante señaló en su demanda inicial. Entonces tenemos que la parte accionante si esta obligada a anunciar elementos probatorios, aunque no en su totalidad, pero tiene la obligación de hacerlo, mientras que la parte accionada tiene toda la libertad para sorprender a su contraparte con las pruebas que en audiencia anuncie.

En este mismo sentido, el juez está obligado a subsanar las omisiones de los requisitos que pudiera contener la demanda cuando se haya ordenado completarla y sin embargo el accionante no lo ha hecho en el término legal, esto aplica para los casos en los que del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración grave de derechos (Asamblea Nacional, 2009). Ahora bien, como la norma obliga al juez ha a subsanar omisiones de requisitos, vemos que el anuncio de elementos probatorios es un requisito y de estar al alcance del juez, podrá incluso él anunciarlo, cuestión aue no sería admisible bajo ningún concepto en materias no constitucionales.

La legislación ecuatoriana en materia procesal constitucional ha flexibilizado ampliamente el debido proceso que como lo señala la propia Carta Magna: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este último término incluye



garantías básicas otorgadas a todo justiciable y que tiene por objeto la consecución de objetividad e imparcialidad en las decisiones de los administradores de justicia a través de normas preestablecidas que no dejen espacio a duda de que el proceso fue creado para el caso concreto con el afán de inclinar la balanza a un lado u otro.

Lo que sucede en este caso es que la legislación ecuatoriana ha priorizado los fines por sobre los medios, es decir que con el afán de prevenir, cesar o reparar los derechos constitucionales vulnerados se ha dejado una puerta abierta para omitir solemnidades que no se han considerado trascendentales, consecuentemente se tiene que el anuncio probatorio ha sido uno de aquellas. Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona entre sus principios que se respetará el debido proceso, lo que debería entenderse como que la flexibilidad aportada por el principio de formalidad condicionada en nada debería afectar al debido proceso.

Importancia de la aplicación del principio de legalidad en el contexto de la Constitución de 2008

El principio de legalidad como de su propio nombre se puede inferir tiene que ver con la ley y el apego a aquella, de forma estricta se señala que para que pueda configurarse este principio es indispensable que toda actuación este previamente determinada por una norma, en otras palabras “se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley” (Montes, 2009, p. 102). Se debe entender que el principio de legalidad no significa una aplicación ilógica a la ley o de manera mecánica, pero si en oposición total a la injerencia de pasiones o caprichos que como ser humano pueda tener el aplicador de justicia.

Uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta al momento de estudiar este principio, es la importancia de entender que la legalidad y el principio de legalidad no son lo mismo, en este sentido el primero se refiere al consenso que se debe tener con la ley, mientras que la segunda “se refiere al estricto apego que debe tener la autoridad en su actuación cuando afecte a un subordinado” (Montes, 2009, pág. 102). Es decir que el principio de legalidad obliga al juez a limitar su poder de decisión y actuación a estrictamente lo que la ley prevé y no mas allá de ello.



Consecuencias

Como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, la naturaleza y objetivo de las garantías jurisdiccionales desde una interpretación más allá de la literal, una teleológica, es de precautelar, cesar o enmendar la vulneración de derechos constitucionales y humanos, esto cuando exista la característica de inminencia, por esta razón justamente la jurisdicción constitucional ha previsto nuevos mecanismos que permitan cumplir dicho objetivo. Para guiar aquello, se han establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional principios rectores que guiarán la dinámica, estos principios, a su vez han sido diseñados con el objetivo de tener un eje rector en la aplicación de normas en general.

En este contexto, el principio de formalidad condicionada propone adecuar formalidades al logro de los fines empero, como resultado de lo analizado de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, este principio permite la adecuación y consecuente subsanación de la omisión o errores que no sean fundamentales, sin embargo, no faculta prescindirlos. La omisión de formalidades podría desembocar en la vulneración de otros derechos, especialmente el de una adecuada defensa, lo cual es completamente contrario al real objetivo de las garantías jurisdiccionales.

Otra de las consecuencias que se puede observar de la aplicación del principio de formalidad condicionada frente a la prueba en las garantías jurisdiccionales, se lo ubica en el precepto legal que señala que la juez esta no solo facultado para subsanar las omisiones de elementos indispensables en la demanda, sino que tiene la obligación de hacerlo cuando se desprenda que de la narración de los hechos se trata de una vulneración grave de derechos. Ahora bien, teniendo en cuenta que el anuncio probatorio es un elemento de la demanda, podrá este ser subsanado por el juzgador, lo que quiere decir que el juez deberá anunciar prueba que sea determinante para demostrar la existencia de vulneración del o los derechos demandados, lo que evidentemente pone en riesgo otros derechos como imparcialidad del juzgador y un desequilibrio entre las partes procesales.

Material y métodos

El enfoque que se utilizó fue el cualitativo en virtud que permitió la revisión bibliográfica y documental, así como también la fundamentación teórica, se utilizaron bases de datos como Redalyc, Scielo, etc.,

El nivel de profundidad fue explicativo-descriptivo, fue descriptivo por cuanto se trabajó con doctrina y tratadistas reconocidos del Derecho que han aportado teorías importantes y que fueron de gran relevancia para esta investigación. Además, fue explicativo toda vez que este nivel permitió conocer de manera exhaustiva o profunda el problema de esta investigación y determinar los elementos o características fundamentales de la institución jurídica en estudio.

Los métodos empleados fueron: inductivo deductivo. - se parte de premisas particulares hasta llegar a generales o inversa, además calzó el método histórico en virtud de que en la redacción se usaron instituciones jurídicas que tienen ya alguna data. En otro plano el método dogmático jurídico. - empleado en la redacción de los elementos formales del derecho y por último el Exegético jurídico que interpreta de manera rigurosa los términos jurídicos.

Técnica: Revisión bibliográfica

Instrumento: fichaje.

Resultados

Sin lugar a dudas el cambio de paradigma constitucional significó un verdadero cambio en la estructura jurídica del país y es justamente entender el particular cambio lo que ha conflictuado la aplicación de la norma. En el presente tema a análisis, se planteó una hipótesis al problema en los siguientes términos: ¿El principio de formalidad condicionada que se aplica en la producción de la prueba en materia constitucional, vulnera los derechos de las partes procesales, sobre todo aquellos que se derivan de los principios de inmediación y contradicción?

Tras la aplicación de los métodos de investigación: histórico, dogmático jurídico, exegético jurídico en las sentencias de la Corte Constitucional y la doctrina ponen de manifiesto la importancia de la prueba en todo proceso, especialmente judicial, por ende su práctica tiene



que ser completamente diáfana y sin lugar a irregularidades ni debería dar paso a procedimientos tramposos, todo esto sobre la base de que lo que se discute en las garantías jurisdiccionales es el evitar o cesar la vulneración de nada mas y nada menos que derechos constitucionales o humanos.

En este sentido, cabe mencionar que el anuncio de la prueba no se trata de un mero formalismo, pues como ha señalado la Corte Constitucional, el anticipar las actuaciones a la contraparte, es decir que el anuncio de la prueba, es un paso fundamental en la práctica de la misma, de esta manera se abre la oportunidad de que la contraparte pueda preparar su defensa, contradecir la misma, averiguar su origen entre otras situaciones que puedan suscitar. Si no existe esta oportunidad de ejercer una adecuada defensa, lejos de prevenir una vulneración de derechos se está afectando otros que podría ser de igual e incluso mayor gravedad.

En este contexto es necesario mencionar que el caso de medidas cautelares, es un caso particular en el que esta “permitido” la omisión de formalidades, incluso aquellas consideradas sustanciales en todo proceso, todo esto sobre la base de que el objeto de estas medidas es el de precautelar el derecho que esta siendo amenazado o de cesar el daño en el caso de que ya se haya iniciado, mientras se resuelve el “asunto de fondo”, por eso entendiendo que su objeto es precautelar la vulneración de derechos y que su temporalidad es determinada por el lapso en el que se resuelva el problema principal, es que la urgencia y provisionalidad lo admite.

Esto en contraste y a diferencia de las garantías jurisdiccionales en las que su objeto si es resolver el asunto de fondo, es decir no es una medida provisional sino que se trata ya de la intervención de fondo en el derecho constitucional o humano. De aquí la importancia de cumplir con cada paso que exige la prueba, ya que lo que se está resolviendo no es una cuestión de carácter temporal, sino el futuro de un derecho per se.

Si bien es cierto en el transcurso de esta investigación científica resultó simple conseguir doctrina y demás literatura respecto del tema de garantías jurisdiccionales, cosa que no sucedió con el principio de formalidad condicionada, poco se ha escrito de la aplicación de este principio, sin embargo la Corte Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia si ha

establecido parámetros para entender el verdadero objeto y alcance del principio de formalidad condicionada para que consecuentemente pueda ser aplicado.

En este sentido, sobre la base de lo expresado por la Corte Constitucional sobre las formalidades de la prueba, el anuncio probatorio, y lo señalado por doctrinarios y la propia Corte referente a las garantías jurisdiccionales, resulta necesario señalar que, las formalidades flexibles o condicionadas como han sido llamadas por la doctrina en el proceso constitucional, aplicadas a la prueba necesitan un especial tratamiento por tratarse de uno de los elementos fundamentales de todo proceso judicial.

En este sentido, si bien es cierto la intención del legislador de abreviar o simplificar el proceso y tratamiento de estas garantías jurisdiccionales es completamente acertada y coherente, no empata al cien por ciento con la prueba específicamente, sobre todo si entendemos que únicamente a través de ella será que el juzgador pueda basar su decisión del caso.

Conclusiones

La presente investigación permitió identificar aspectos clave en la interpretación y aplicación del principio de formalidad condicionada en el proceso constitucional, especialmente en relación con la producción de la prueba en las garantías jurisdiccionales. Mediante el enfoque cualitativo utilizado, basado en la revisión bibliográfica y documental, y la aplicación de métodos inductivo-deductivo, dogmático jurídico y exegético jurídico, se logró un análisis profundo de la normativa y jurisprudencia relacionada con este principio.

Uno de los hallazgos más relevantes fue la constatación de que la prueba en los procesos constitucionales no debe ser tratada como un mero formalismo. La omisión de formalidades en ciertos casos, como en las medidas cautelares, está justificada por su carácter temporal y preventivo; sin embargo, en los procesos de fondo, donde se decide sobre derechos constitucionales o humanos, la rigurosa aplicación de las formalidades es esencial. Se concluyó que el anuncio de la prueba no solo es una formalidad procedimental, sino un elemento indispensable para garantizar los principios de inmediación, contradicción y una defensa adecuada, todos ellos pilares fundamentales del debido proceso.



Los resultados también evidenciaron que, si bien la simplificación procesal en las garantías jurisdiccionales tiene un fin legítimo, dicha simplificación no puede ser aplicada de manera estricta en la fase probatoria, ya que esto podría comprometer la integridad del proceso y la protección efectiva de los derechos. La investigación resalta la necesidad de un tratamiento especializado y flexible en lo que respecta a las formalidades probatorias, considerando su papel determinante en la resolución judicial.

Por otra parte, se observó que la Corte Constitucional ha sentado parámetros en su jurisprudencia para entender el alcance del principio de formalidad condicionada, aunque aún existen desafíos en su aplicación uniforme. Este estudio también evidenció la escasa literatura académica sobre este principio, lo que sugiere la necesidad de un mayor desarrollo doctrinal para fortalecer su interpretación y correcta aplicación en la práctica judicial.

Finalmente, se concluye que la efectividad de las garantías jurisdiccionales, especialmente en lo relativo a la prueba, depende en gran medida de la adecuada aplicación de formalidades que aseguren el respeto por los derechos constitucionales. Se sugiere que futuras reformas legislativas o jurisprudenciales aborden de manera más precisa la relación entre la formalidad condicionada y los principios procesales fundamentales, con el fin de lograr una justicia más equitativa y protectora de los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

174-15-SEP-CC, 0720-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2015 de mayo de 2015).

734-14-EP/20, 734-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 7 de octubre de 2020).

Asamblea Nacional Constituyente . (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 .

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial Suplemento 52.

Caso No. 734-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de octubre de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Cudernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nro. 12 debido proceso.



- Dalbora, J. L. (2022). El formalismo jurídico y su superación según principios jurídicos en la obra de Ávaro Briceño. *Política Criminal*.
- Defensoría Pública del Ecuador. (2021). Justicia y uso de las Garantías Jurisdiccionales. *Defensa y Justicia*, 24-26.
- Hernández, J. L. (2001). El formalismo en la teoría jurídica estadounidense. *Anuario de Filosofía del derecho*, 267-300.
- Montes, R. I. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 97-108.
- Montes, R. I. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 97-108.
- Oyarte, R. (2022). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. Absolución de Consultas. Criterio no Vinculante, 921-P-CNJ-2018-1; 00934 (Corte Nacional de Justicia 5 de julio de 2018).
- Ramiro Ávila Santamaría, A. G. (s.f.).
- Ramiro Ávila Santamaría, A. G. (2008). Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. *SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD*, 19-111.
- Ramiro Ávila Santamaría, A. G. (2008). Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. *SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD*, 19-111.
- Roger Vallejo Pérez, S. F. (2022). Los límites de la formalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección. Quito.
- Velasco, A. X. (11 de enero de 2021). La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales. Quito.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.